

LA PLATA, 29 NOV 2012

VISTO el expediente N° 21.100-562.495/12 y la necesidad de establecer criterios policiales de actuación en torno de la aplicación del inciso c) del artículo 15 de la Ley N° 13.482, referido a la demora con motivos de averiguación de identidad, en la totalidad del territorio bonaerense, y

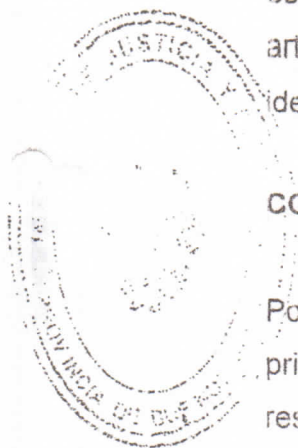
CONSIDERANDO

Que tal como refiere la mencionada ley, el personal de las Policías de la Provincia de Buenos Aires debe desempeñar sus funciones con el fin principal de prevenir el delito y proteger la comunidad, actuando con responsabilidad y ética profesional que su función exige para preservar la situación de seguridad pública y las garantías constitucionales de los requeridos por sus intervenciones;

Que el artículo 15 de la Ley N° 13.482 establece que el personal policial está facultado para limitar la libertad de las personas, entre otros supuestos: *"Cuando sea necesario conocer su identidad, en circunstancias que razonablemente lo justifiquen, y se niega a identificarse o no tiene la documentación que la acredita"* (inciso c);

Que dicha norma establece un límite para el uso de esa facultad, disponiendo que tales privaciones de libertad deberán ser notificadas inmediatamente a la autoridad judicial competente y no podrán durar más del tiempo estrictamente necesario, el que no podrá exceder el término de doce (12) horas. A su vez determina que finalizado este plazo, en todo caso la persona demorada deberá ser puesta en libertad y, cuando corresponda, a disposición de la autoridad judicial competente;

Que asimismo prescribe especialmente dicha norma provincial que ese actuar debe realizarse protegiendo los derechos fundamentales de las



[Handwritten signature]

137

BUENOS AIRES

5578

personas, en particular los derechos y garantías establecidos en las Constituciones Nacional y Provincial y en las Declaraciones, Convenciones, Tratados y Pactos complementarios;

Que en tal sentido resultan de aplicación específica al supuesto regulado, el principio de igualdad ante la ley, la garantía primaria a la libertad, y los principios de razonabilidad, legalidad y control judicial efectivo, consagrados en el artículo 16 y 18 respectivamente de la Constitución Nacional;

Que entre los instrumentos internacionales de derechos humanos -incorporados con jerarquía constitucional en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional- que reglan la materia, se destaca la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que consagra en su artículo 7º el derecho a la libertad personal, disponiendo que *"nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas"* (apartado 2), que *"nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios"* (apartado 3) y que *"toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella"* (apartado 4);

Que asimismo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, también con jerarquía constitucional, establece en su artículo 9º que *"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta"* (apartado 1), y que *"toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella"* (apartado 2);

Que a nivel provincial también se ha considerado legítima esta atribución siempre que sea realizada de modo razonable: *"De manera tal, aún en los supuestos de averiguación de identidad debe efectuarse el control judicial suficiente"*

para determinar si la actuación policial no ha sido arbitraria, irrazonable o falta de proporcionalidad" (Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías de Mar del Plata. Causa 10852 "W. M. s/ incidente de nulidad", 4/10/2006, registro. 246.);

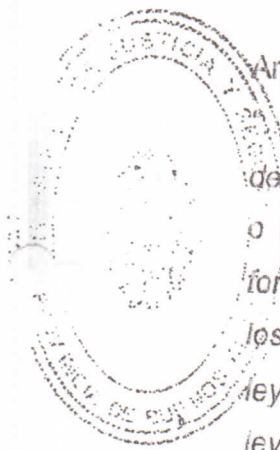
Que en el plano internacional la C.I.D.H. en el caso Bulacio c/ Argentina y en similar sentido en el caso Suarez Trosero, ha establecido que *Para que una aprehensión policial sea acorde con los estándares internacionales de derechos humanos, las causales para privar de la libertad a una persona (mayor o menor de edad) deben estar previamente establecidas por una ley en sentido formal, obviamente de conformidad con la Constitución Nacional. En segundo lugar, los procedimientos para llevarla a cabo deben estar objetivamente definidos en una ley. En tercer lugar, aún cuando la aprehensión policial se ajuste a lo señalado por la ley, no debe ser arbitraria, es decir, debe ser razonable, previsible y proporcional en el caso particular. Asimismo, debe asegurarse un respeto irrestricto de las garantías judiciales a toda persona privada de la libertad";*

Que, siguiendo estos principios y garantías, desde este Ministerio se adoptó con fecha 1º de julio de 2011 la Resolución N° 2672, por la que se ha limitado expresamente el uso de las facultades policiales de detención previstas en el artículo 15 de la Ley N° 13.482, cuando las personas sobre las cuales recaiga su aplicación sean niños, niñas o adolescentes, prescribiendo para tales casos la prohibición de traslado a comisarías o demás dependencias policiales, salvo que ello sea requerido por una orden judicial expresa;

Que en este mismo sentido se estima oportuno establecer un protocolo de actuación policial para los casos de aplicación del instituto de privación de la libertad ambulatoria para averiguación de identidad, con el objeto de menguar la posible vaguedad del texto legal y que de este modo su interpretación se ajuste a la plena vigencia y cumplimiento de los principios y derechos antes enumerados;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por artículo 18 de la Ley N° 13.757 y sus modificatorias;

Por ello,



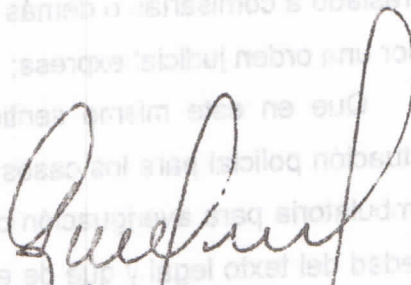
EL MINISTRO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE

ARTICULO 1º. Aprobar el "Protocolo de Actuación de las Policías de la Provincia de Buenos Aires para su intervención en los casos de Averiguación de Identidad" y el formulario de acta de procedimiento que como Anexos I y II forman parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º. Instruir a la Superintendencia de Policía Científica a fin de que arbitre los medios para que en los casos en que resulte necesaria la identificación de identidad, dicho procedimiento se efectúe en el menor tiempo posible, no pudiendo en ningún caso exceder el término legal de doce (12) horas.

ARTICULO 3º. Registrar, comunicar, publicar en el Boletín Informativo. Cumplido, archivar.

RESOLUCION Nº 2279


Ricardo Casal
Ministro de Justicia y Seguridad
de la Provincia de Buenos Aires



ANEXO I

PROTOCOLO DE ACTUACION DE LAS POLICIAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES PARA SU INTERVENCION EN LOS CASOS DE AVERIGUACION DE IDENTIDAD

I. APLICACION

El presente Protocolo deberá aplicarse en todas las intervenciones que por averiguación de identidad realicen las Policías de la Provincia de Buenos Aires.

II. FINALIDAD

Las Policías de la Provincia de Buenos Aires tienen facultades legales de limitar la libertad ambulatoria a fin de determinar la identidad de las personas cuando ello fuere necesario para cumplir con las tareas de prevención del delito y/o contravención de su competencia. Dicha facultad legal debe ser utilizada solo de modo excepcional y siempre adecuándose a los parámetros de necesidad, proporcionalidad, mínima intervención, mínima duración, respeto irrestricto a la ley y los derechos humanos.

III. PRINCIPIOS DE INTERVENCION

a. Necesidad: La restricción a la libertad ambulatoria, que implica la demora o el traslado a la dependencia policial del ciudadano, solo resulta procedente en los casos en que la averiguación de identidad resulte estrictamente necesaria para el desarrollo eficaz de las tareas preventivas.

5279
BUENOS AIRES, JUNIO 2011

b. Proporcionalidad: La facultad de restricción de la libertad ambulatoria contenida en el artículo 15 inciso c) de la Ley N° 13.482 de un ciudadano debe resultar proporcionada en relación al posible suceso que se pretende evitar.

c. Mínima intervención: La medida se ejecutará protegiendo a la persona y su reputación.

d. Mínima duración: La facultad a la que refiere la norma debe ser utilizada en forma excepcional, deberán adoptarse todos los medios materiales y tecnológicos a fin de minimizar la duración de la medida.

e. Respeto irrestricto a la ley y los derechos humanos: Solo es procedente en los casos y con los límites expresamente previstos en el artículo 15 inciso c) de la Ley N° 13.482. En la ejecución de esta medida serán garantizados los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, tales como la libertad, la igualdad ante la ley, la no discriminación por motivos de raza, color, género, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, edad o cualquier otra condición social, la razonabilidad, la legalidad y el control judicial efectivo.

IV. PROCEDIMIENTO

a. Identificación en el lugar: La autoridad policial deberá en primer término procurar la identificación en el lugar en que se encontrare la persona, solicitando la documentación que permita acreditarla. Si la persona resulta identificada, estará vedada la posibilidad de traslado con fundamento en esta causal de lo que se deberá dejar constancia en el Libro de Registro de Novedades de la Guardia de la dependencia policial.

La identificación podrá realizarse a través de la exhibición de DNI, cédula de identidad, pasaporte, certificado de documento en trámite, carnet de conducir, carnet de obra social, acta judicial o cualquier otro documento que acredite identidad. Asimismo podrán utilizarse los medios tecnológicos disponibles a tal fin.

b. Traslado a dependencia policial: En el caso en que no pudiera identificarse una persona y que, a fin de averiguar su identidad, deba ser trasladada a una dependencia policial, se labrará un acta en el lugar en que se encontrare la persona, que será suscripta por esta, así como por dos testigos presenciales ajenos a la institución policial, detallando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en forma específica y concreta, entregándoseles una copia debidamente rubricada por el funcionario interviniente. En caso de imposibilidad de encontrar testigos presenciales deberá dejarse constancia en el acta de los motivos.

Las dependencias policiales que cuenten con estaciones de consulta DigiScanWeb, tecnología AFIS, deberán utilizarlas obligatoriamente y en forma inmediata. En caso de que no pudiesen utilizarlas por alguna causa debidamente fundada, deberán emplear el procedimiento manual de averiguación de identidad, de lo que se dejará constancia, y comunicarse inmediatamente con la Dirección General de Recursos Informáticos y Comunicaciones, dependiente de la Subsecretaría de Coordinación Legal, Técnica y Administrativa a fin de detallar el motivo que imposibilitó el uso del mismo. La autoridad superior realizará aleatoriamente auditorías en cada dependencia policial, a fin de controlar la correcta utilización y gestión de las estaciones de consulta antes mencionadas.

c. Motivación: Las circunstancias que motiven la identificación de una persona y su eventual traslado a una dependencia policial por averiguación de identidad, por las que se pueda inferir que hubiere cometido o pudiese cometer algún hecho delictivo o contravencional, deben ser razonables, de lo que se dejará constancia en el acta a que hace referencia el inciso anterior.

d. Derechos: De modo inmediato y junto con la entrega del acta, se le entregarán por escrito y se le harán saber los derechos que le asisten a la persona durante el lapso en que resulte demorada.

e. Comunicación: El demorado tiene derecho a comunicarse en forma inmediata con un familiar y/o abogado y/o persona de su confianza a fin de informar de su situación, debiéndosele poner a su disposición los medios necesarios a tal fin. Deberá dejarse constancia en el Libro de Registro de Novedades de la Guardia la efectivización de la comunicación precisando destinatario, número telefónico y hora del llamado.

f. Lugar de espera: Durante el tiempo en que la persona estuviere demorada, deberá estar en la sala de espera de la dependencia. No podrá estar en los lugares destinados a los detenidos y contraventores, ni junto a ellos.

g. El ingreso del personal policial con la persona cuya identidad se procura determinar, será registrado en el Libro de Registro de Novedades de la Guardia de la dependencia y libro destinado al efecto. Una vez identificada, su retiro deberá ser registrado en el Libro de Registro de Novedades de la Guardia Policial.

h. Control por instancias superiores: La autoridad máxima de las comisarías y demás dependencias policiales deberán controlar en todos los casos la razonabilidad y modo de ejecución de las detenciones por averiguación de identidad, siendo responsables de hacer cesar inmediatamente las que no se adecuen a los parámetros establecidos en el presente. Asimismo elevarán a sus superiores inmediatos una copia de la documentación a la que se refieren los incisos anteriores. En caso de detectarse algún incumplimiento al presente Protocolo, el funcionario interviniente deberá comunicarlo a la Auditoría General de Asuntos Internos y a la

Fiscalía Departamental si detectare la posible comisión de un hecho ilícito. La Auditoría General de Asuntos Internos remitirá dicha información a la Secretaría de Derechos Humanos.

i. Control administrativo: El último día hábil de todos los meses, cada Jefatura Departamental deberá remitir a la Auditoría General de Asuntos Internos un informe donde consten las detenciones por averiguación de identidad realizadas en el mes concluido, señalando datos personales y horario de ingreso y egreso del ciudadano demorado, a fin de incluirlas en un Registro que se creará al efecto. El cumplimiento de este requerimiento será responsabilidad del titular de la Jefatura Departamental. La Auditoría General de Asuntos Internos remitirá dicha información a la Secretaria de Derechos Humanos.

j. Control judicial: En caso de que fuera necesario realizar el traslado de una persona a una dependencia policial se pondrá en conocimiento inmediato al Fiscal y al Juez correspondiente y al Defensor Oficial en turno, remitiendo posteriormente copia del acta a que se refieren los punto b y d.

k. Responsabilidad: La omisión de lo prescripto en este Protocolo hará responsable a los funcionarios intervinientes por incumplimiento de sus funciones y al titular de la dependencia principalmente por la falta de control del personal subordinado.





ANEXO II

ACTA

Siendo las horas del día..... en..... entre
..... de la localidad de del Partido
de....., con intervención del/los funcionario/s policial/es

se requiere la identificación de una persona que dice llamarse
....., circunstancia que no acredita con ninguna documentación. A
fin de proceder a su debida identificación, se le informa que será trasladado a
..... y que, además de todos los derechos que le asisten
como ciudadano, posee en relación a la medida dispuesta los siguientes derechos
específicos:

- A demostrar su identidad con DNI, cédula de identidad, pasaporte, certificado de documento en trámite, carnet de conducir, carnet de obra social, acta judicial o cualquier otro documento.
- A que si demuestra su identidad no será trasladado a una Dependencia Policial.
- A comunicarse inmediatamente con un familiar y/o abogado y/o persona de su confianza a fin de informar de su situación debiéndosele proporcionar los medios para lograrlo.
- A permanecer en la sala de espera de la dependencia policial en el lapso en que estuviere demorado, no en un calabozo para detenidos ni contraventores ni junto a ellos.
- A que la demora por esta causal no exceda las 12 horas.
- A que su situación sea comunicada inmediatamente a la justicia.

Se hace constar que la presente acta se formaliza ante la presencia de los siguientes testigos:

Testigo:

- Nombre y Apellido:.....
- DNI:.....
- Domicilio:.....

Testigo:

- Nombre y Apellido:.....
- DNI:.....

8579

BUENOS AIRES

- Domicilio:

En caso de no poder encontrar testigos de actuación informar los motivos

.....
.....
.....

Se suscriben cuatro (4) copias de la presente que reciben: el demorado, cada uno de los testigos y la restante queda en poder de la autoridad policial.

(firmas)

Razones que motivaron la demora del ciudadano:

.....
.....
.....

Se hace constar que la presente acta se formaliza ante la presencia de los siguientes testigos:
- Nombre y Apellido:
- DNI:
- Domicilio:
- Nombre y Apellido:
- DNI: